



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/034/2015

En la Ciudad de México Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento [redacted] ubicado en Puebla, número 36 (treinta y seis), colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El veinticinco de noviembre de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/034/2015, misma que fue ejecutada el veintiséis del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha nueve de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, por medio del cual se previno [redacted] a fin de que subsanara las faltas de su escrito, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la misma se tendría por no presentado su escrito y por perdido el derecho del visitado para formular observaciones y presentar pruebas.-----

1/20

3.- Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo mediante el cual y toda vez que [redacted] no ingresó escrito de desahogo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el presente procedimiento, y se tuvo por no presentado escrito de fecha nueve de diciembre del año dos mil quince.-----

4.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/034/2015

primera: fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Turismo del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal y la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (en materia de Turismo y Servicios de Alojamiento) derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que [REDACTED] NO presentó escrito de desahogo de prevención, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

2/20

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO DE MÉRITO, POR ASÍ CORROBORARLO CON NOMENCLATURA OFICIAL Y CON [REDACTED] QUIEN EN CARÁCTER [REDACTED] ME ATIENDE Y ME PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE, OBSERVO QUE SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO DE HOSPEDAJE DENOMINADO: "HOTEL PUEBLA", EN CUAL CONSTA DE SÓTANO, PLANTA BAJA Y CUATRO NIVELES, AL INGRESAR AL INTERIOR OBSERVO ÁREA DE RECEPCIÓN, ÁREA DE LOBBY, RESTAURANTE, Y ÁREA DE ESTACIONAMIENTO, ASÍ COMO NÚCLEO DE ELEVADORES, NÚCLEO DE ESCALERAS Y SANITARIOS PARA DAMAS Y





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/034/2015

CABALLEROS, EN NIVEL DE SÓTANO, OBSERVO ÁREA DE ESTACIONAMIENTO, Y EN LOS CUATRO NIVELES SUPERIORES SE ENCUENTRAN 76 HABITACIONES. CONFORME EL ALCANCÉ DE LA ORDEN DE VISITA OBSERVO LO SIGUIENTE: 1) LOS GIROS DESARROLLADOS AL MOMENTO SON LOS DE HOTEL Y RESTAURANTE, CABE MENCIONAR QUE EL RESTAURANTE BRINDA SERVICIO AL PÚBLICO EN GENERAL 2.- SE OBSERVA EL ÁREA DE RESTAURANTE EN PLANTA BAJA, COMO GIRO MERCANTIL DISTINTO AL DE HOSPEDAJE, SEPARADO POR MUROS BAJOS DE ÁREA DE LOBBY Y RECEPCIÓN, Y ÁREAS DE CIRCULACIÓN DE HUÉSPEDES. 3.- NO SE OBSERVA HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE RESTAURANTE, 4.- a) SE OBSERVA TARIFA DE HOSPEDAJE, OBSERVO HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO A LAS 12:00 HRS, b) OBSERVO CARTAS DE PRECIOS EN ALIMENTOS DEL SERVICIO DE RESTAURANTE, c) OBSERVO SEÑALIZADAS ÁREAS DESTINADAS PARA FUMADORES, d) SE OBSERVA LETRERO DE QUE CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD, 5.- EXHIBE [REDACTED] PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA, VIGENTE, AMPARANDO, DINERO Y VALORES ENTRE OTROS. DOCUMENTO QUE EXHIBE EN COPIA SIMPLE. 6.- OBSERVO QUE CUENTA CON REGISTRO DE LLEGADAS Y SALIDAS EN SISTEMA COMPUTARIZADO Y TARJETAS DE REGISTRO, CON LOS DATOS SOLICITADOS EN ORDEN, ASÍ COMO ESPACIO PARA REGISTRAR MENORES DE EDAD. 7.- NO SE GARANTIZA LA DISPONIBILIDAD DE PRESERVATIVOS A LOS USUARIOS 8.- NO CUENTA CON MODALIDAD DE CLUB PRIVADO; 9.- SE OBSERVAN LISTAS DE PRECIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS EN CADA HABITACIÓN, ASÍ COMO EN ÁREA DE RESTAURANTE. NO CUENTA CON LA MISMA EN ESCRITURA TIPO BRAILLE 10.- OBSERVO REGLAMENTO EN LA PARTE POSTERIOR DE LA PUERTA DE CADA HABITACIÓN, 11.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO ACREDITAN QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRE CAPACITADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 12.- SE OBSERVAN LAMPARAS AHORRADORAS DE ENERGÍA, REGADERAS AHORRADORAS DE AGUA Y EXHIBE [REDACTED] AMPARANDO DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS, Y LOS SISTEMAS ANTERIORMENTE DESCRITOS, SELLADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DICHO DOCUMENTO EN ORIGINAL [REDACTED]

3/20

De la descripción del acta de visita de verificación, se desprende que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de "HOTEL CON SERVICIO COMPLEMENTARIO DE RESTAURANTE", lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó que "los giros que se desarrollan son los de hotel y restaurante" quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/034/2015

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales; pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionó con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica"

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:

Se requiere [redacted] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos:
NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.

4/20

Una vez precisado lo anterior, respecto al punto **uno (1)** de la orden de visita de verificación, es decir **giros mercantiles que se desarrollan al momento de la visita de verificación** el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó en la parte conducente que el giro desarrollado en el establecimiento visitado es de **HOSPEDAJE, y como giro complementario RESTAURANTE**, el cual se encuentra contemplado en la fracción **X**, del artículo 22 de la Ley de Establecimientos mercantiles del Distrito Federal, por lo que de conformidad con el artículo 19 fracción III, en relación con el artículo 22 primero y segundo párrafo, fracción **X** de la Ley multicitada, se advierte que el establecimiento visitado es considerado de Impacto Vecinal, con servicios complementarios los cuales deben sujetarse a las condiciones que para estos giros se establecen y ajusten su horario a las disposiciones aplicables para cada giro. A continuación se transcriben los artículos antes citados:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

III. Establecimientos de Hospedaje;

"Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollas con Sistemas de Tiempo Compartido Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán prestar los siguientes servicio...

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo **podrán prestar los siguientes servicios:**





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/034/2015

I. Venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al copeo en los cuartos y albercas:-----

X. Los que se establecen para el giro de restaurante en términos del primer párrafo del artículo 21 de la Ley, sujetándose a las condiciones que para este giro se establecen;-----

Respecto al punto 2 (dos) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, - En caso de que en el establecimiento se realicen giros mercantiles diversos al de hospedaje, el establecimiento deberá contar con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, obligación prevista en el artículo 23 primer párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que a continuación se cita:-----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones..."-----

5/20

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto señaló en el acta de visita de verificación lo siguiente: "...2.- SE OBSERVA EL ÁREA DE RESTAURANTE EN PLANTA BAJA, COMO GIRO MERCANTIL DISTINTO AL DE HOSPEDAJE, SEPARADO POR MUROS BAJOS DE ÁREA DE LOBBY Y RECEPCIÓN, Y ÁREAS DE CIRCULACIÓN DE HUÉSPEDES..." (sic), de la anterior transcripción se deduce salvo prueba en contrario que se da cumplimiento a dicha obligación, en razón de lo anterior esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento.-----

Respecto al punto 3 (tres) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, - En su caso que sus giros complementarios se ajusten al horario para cada giro de acuerdo a las disposiciones aplicables-obligación prevista en el artículo 22 antepenúltimo párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que a la letra dice: Los giros complementarios deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada giro se encuentren señaladas en el presente ordenamiento, salvo las actividades señaladas en la fracción I que serán permanentes.-----

En cuanto al giro de Restaurante, el artículo 24 Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, señala lo siguiente:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.-----

"Artículo 24.- Los giros de impacto vecinal tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/034/2015

Giros de Impacto Vecinal.	Horario de Servicio.	Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.
a) Salones de Fiestas	Permanente.	A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.
b) Restaurantes	Permanente.	A partir de las 9:00 horas y hasta las 2:00 horas del día siguiente.
c) Establecimientos de Hospedaje	Permanente	Permanente
d) Teatros y Auditorios	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
e) Salas de Cine	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
f) Clubes privados	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.

6/20

De lo que se concluye que para el caso del giro de "RESTAURANTE", el mismo tiene un horario permanente, en ese sentido, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto señaló en el acta de visita de verificación lo siguiente: "...3.- NO SE OBSERVA HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE RESTAURANTE..." (sic), por lo que si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación señaló que del Restaurante no se observó horario de funcionamiento, también lo es que dicho giro no tiene restricción alguna en cuanto al horario de servicio, es decir, el mismo puede desarrollar de forma permanente, precisándose únicamente que la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas, debe desarrollarse únicamente a partir de las 9:00 (nueve) horas y hasta las 2:00 (dos) horas del día siguiente, circunstancia que se desconoce en el caso en concreto, por lo que no se hace pronunciamiento alguno al respecto. No obstante, se conmina al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento para que respete el horario permitido para llevar a cabo la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas a partir de las 9:00 (nueve) horas y hasta las 2:00 (dos) horas del día siguiente, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el inmueble de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto al punto 4 (cuatro) incisos a) b) c) y d), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en -exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles a) La tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio; b) La





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/034/2015

tarifa de los giros autorizados; c) las áreas destinadas a los fumadores; y d) aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores, obligaciones previstas en el artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.-----

“Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores...”-----

En relación al inciso a) referente a exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: “...4.- a) SE OBSERVA TARIFA DE HOSPEDAJE, OBSERVO HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO A LAS 12:00 HRS...” (sic), derivado de lo anterior, se advierte el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** del establecimiento objeto del presente procedimiento.-----

7/20

Por lo que hace al inciso b) consistente en exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de los giros autorizados, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente: “...b) OBSERVO CARTAS DE PRECIOS EN ALIMENTOS DEL SERVICIO DE RESTAURANTE...” (sic), derivado de lo anterior, y en virtud de que no señaló de manera precisa si la tarifa de los giros autorizados la observó en lugar visible al público y con caracteres legibles, ó si únicamente en el área de restaurante, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento de este punto, motivo por el cual no se emite mayor pronunciamiento al respecto.-----

Respecto al inciso c) consistente en exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles las áreas destinadas a los fumadores, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente “...c) OBSERVO SEÑALIZADAS ÁREAS DESTINADAS PARA FUMADORES...” (sic), derivado de lo anterior, se advierte el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** del establecimiento objeto del presente procedimiento.-----

Por último el inciso d) consistente en exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles el aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores,





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/034/2015

el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente "...d) SE OBSERVA LETRERO DE QUE CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD..." (sic), derivado de lo anterior, se advierte el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** del establecimiento objeto del presente procedimiento.

Ahora bien, respecto al punto cinco (5), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en **-Verificar que cuenten con un seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...5.- EXHIBE PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA, VIGENTE, AMPARANDO, DINERO VALORES ENTRE OTROS. DOCUMENTO QUE EXHIBE EN COPIA SIMPLE..." (sic), documental que obran en autos en copia simple, por lo que al haber sido exhibido únicamente en copia simple tanto en la visita de verificación como durante la substanciación del presente procedimiento, al tratarse de copia simple, la misma carece de valor probatorio, toda vez que no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con que se puede confeccionar, y por ello, es menester, adminicularla con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie. Siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990 Tesis: I.4o.C. J/19, Página 677, titulada:

8/20

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

En base a lo anterior y toda vez que de actuaciones no se observa ningún documento con el cual se acredite de manera fehaciente el cumplimiento de la obligación de mérito, se hace evidente que no se acreditó de manera plena **contar con un seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad**, violando con ello lo dispuesto en el artículo 23 fracción V, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/034/2015

modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja del establecimiento mercantil; para lo cual **deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados;**-----

En razón de lo anterior esta autoridad determina imponer una MULTAS [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.-----

Ahora bien, respecto al punto seis (6), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en **-Deberá contar con un registro de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...6.- OBSERVO QUE CUENTA CON REGISTRO DE LLEGADAS Y SALIDAS EN SISTEMA COMPUTARIZADO Y TARJETA DE REGISTRO, CON LOS DATOS SOLICITADOS EN ORDEN, ASÍ COMO ESPACIO PARA REGISTRAR MENORES DE EDAD ..." (sic), de lo que se advierte que el establecimiento visitado da cabal cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 23 fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:-----

9/20

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.-----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

II: Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados;-----

En razón de lo anterior esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento.-----

Ahora bien, respecto al punto siete (7), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en **-Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...7.- NO SE GARANTIZA LA DISPONIBILIDAD DE PRESERVATIVOS A LOS USUARIOS..." (sic), consecuentemente para los fines de la presente determinación (aun y cuando se tuvo por no presentado el escrito de observaciones) resulta procedente entrar al estudio y análisis de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, lo anterior es así, toda vez que para conocer la





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/034/2015

verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, de las que se advierte impresión fotográfica blanco y negro, referente a la "accesibilidad y disponibilidad de preservativos", sin embargo con la mismas no se acredita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, toda vez que dicha obligación debe llevarse a cabo de manera permanente y continua, y las tomas fotográficas sólo acreditan la existencia de su contenido de manera limitada al tiempo de su realización, aunado a que dichas fotografías no tienen eficacia en el presente asunto, en virtud de que las mismas carecen del carácter de documentos públicos, con valor probatorio pleno, ya que no se encuentran certificadas para acreditar el lugar tiempo y circunstancia en que fueron tomadas y para demostrar que corresponde a lo representado en ellas, siendo aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----

FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO.-----

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las **fotografías** de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las **fotografías** para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo. -----

10/20

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO-----

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.-----

Derivado de lo anterior, se advierte que al momento de realizarse la visita de verificación, no se dio cumplimiento a la obligación antes señalada, establecida en el artículo 23 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.-----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

VII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios; y-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/034/2015

En razón de lo anterior, esta autoridad determina imponer una **MULTA** al [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.

Ahora bien, respecto al punto **ocho (8)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en **-Observar que éste no cuente con modalidad de Club Privado -** el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...8.- **NO CUENTA CON MODALIDAD DE CLUB PRIVADO...**" (sic), de lo anterior se advierte que el establecimiento visitado no se trata de un Club Privado, por lo que esta autoridad no hace pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, respecto al punto **nueve (9)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en **-Verificar que cuenten con lista de precios correspondiente a bebidas y alimentos, igualmente procurar que cuenten con carta en escritura tipo braille -** el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...9.- **SE OBSERVA LISTAS DE PRECIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS EN CADA HABITACIÓN, ASÍ COMO EN ÁREA DE RESTAURANTE...**" (sic), de lo anterior se advierte que el establecimiento visitado cumple con la obligación prevista en el artículo 28 párrafo primero de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala.

11/20

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 28.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú."

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** [REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento.

Continuando con el mismo punto, en relación a contar con **carta en escritura tipo braille**, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "...**NO CUENTA CON LA MISMA EN ESCRITURA TIPO BRAILE ...**" (sic), derivado de lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación el establecimiento visitado **no contaba con carta en escritura tipo braille**, por lo que esta autoridad únicamente exhorta [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, a efecto de que en lo subsecuente procure tener en el establecimiento visitado la carta en escritura tipo braille señalada en el artículo 28 párrafo segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 28.-"

Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/034/2015

de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasas y azúcar, entre otros, igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braile.

Ahora bien, respecto al punto **diez (10)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en **-Deberá de colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios** – obligación prevista en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, al respecto el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...10.- **OBSERVO REGLAMENTO EN LA PARTE POSTERIOR DE LA PUERTA DE CADA HABITACIÓN...**" (sic), en ese sentido se advierte que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación antes señalada, la cual se establece en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"**Artículo 23.-** Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:

12/20

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios..."

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna**

del establecimiento objeto del presente procedimiento.

Ahora bien, respecto al punto **once (11)- Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión:

"LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la **capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de**





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/034/2015

vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores...----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente: "...11.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO ACREDITA QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRE CAPACITADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO..." (sic), no obstante, de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte copias simples de diecisiete [redacted] sin embargo, con las mismas no se acredita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, toda vez que al tratarse de copias simples, las mismas carecen de valor probatorio, toda vez que no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con que se pueden confeccionar, y por ello, es menester, adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie. Siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990 Tesis: I.4o.C. J/19, Página 677.-----

Derivado de lo anterior, se concluye que el establecimiento visitado no da cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo, al no acreditar de manera plena que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, cabe destacar que esta autoridad se encuentra imposibilitada para aplicar de manera directa la sanción correspondiente, toda vez que la aplicación de la misma en términos del artículo 75 de la Ley en comento, únicamente compete a la Secretaría de Turismo por la naturaleza de dicha sanción, por lo que esta autoridad determina procedente dar vista a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado.-----

13/20

Artículo 75. Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en la Ley General y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría atendiendo a los convenios de coordinación que se celebren con el Ejecutivo Federal a que se refiere la Ley General. -----

Artículo 76. Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría, con amonestación, multa o suspensión.-----

Artículo 77. La imposición de sanciones a que refiere el artículo anterior, se aplicarán a los prestadores de servicios turísticos con base en los siguientes criterios: -----

III. No podrán participar de los incentivos, estímulos, premios y reconocimientos que otorga la Secretaría, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 -----

Ahora bien, respecto al punto doce (12), del **ALCANCE**, de la Orden de Visita de Verificación que señala – **que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos**





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/034/2015

en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos -, en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "... 12.- SE OBSERVAN LÁMPARAS, AHORRADORAS DE ENERGÍA, REGADERAS AHORRADORAS DE AGUA Y EXHIBE [REDACTED] AMPARADO DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS, Y LOS SISTEMAS ANTERIORMENTE DESCRITOS, SELLADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DICHO DOCUMENTO EN ORIGINAL [REDACTED] [REDACTED]"(sic), derivado de lo anterior, se advierte el cumplimiento de dichas obligaciones, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento.-----

MULTAS

PRIMERA.- Por no acreditar contar con un seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad, violando con ello lo dispuesto en el artículo 23 fracción V, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, una multa mínima equivalente a **CIENTO VEINTISÉIS (126) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$69.95 (sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$8,813.70 (OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 70/100 M. N.)**, con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenados con los artículos cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015.-----

14/20

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 65.- Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y -----

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;-----

Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/034/2015

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015.

Artículo 9.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1 de enero de 2015, será de 69.95 pesos mexicanos.

SEGUNDA.- Por no garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios, al momento de la visita de verificación, en términos del artículo 23 fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, una multa mínima equivalente a **VEINTICINCO (25) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA PRACTICA DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL,** al momento de la comisión de la infracción, a razón de \$69.95 (sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,748.75 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.)** con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenados con los artículos cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015.

15/20

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 Apartado A fracciones VIII y IX inciso a); 10 apartado B fracciones I y IX; 11 fracción VIII; 23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 28 párrafo primero, segundo, cuarto y quinto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley.

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;

Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015.

Artículo 9.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/034/2015

Unidad de Cuenta, de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1 de enero de 2015, será de 69.95 pesos mexicanos.

Por tanto, toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa multas mínimas, **EN CUANTO A LAS IMPUESTAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES**, se determina no entrar al estudio de la individualización de las sanciones previstas en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

16/20

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/034/2015

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
XII, Octubre de 1993
Materia(s): *Administrativa*
Tesis:
Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. *Sancela, S. A. de C. V.* 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: *Luis María Aguilar Morales*. Secretario: *Manuel de Jesús Rosales Suárez*.

Amparo directo 3121/92. *Casa Distex, S. A. de C. V.* 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: *Luis María Aguilar Morales*. Secretario: *Antolín Hiram González Cruz*.

Amparo directo 1481/92. *Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V.* 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: *Luis María Aguilar Morales*. Secretario: *Antolín Hiram González Cruz*.

Amparo directo 201/92. *Cartonajes Estrella, S. A. de C. V.* 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: *Luis María Aguilar Morales*. Secretario: *Antolín Hiram González Cruz*.

17/20

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

ÚNICO.- Se hace del conocimiento [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Calificación "A" de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa que mediante esta resolución se le impone, y en caso contrario se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

"Artículo 87.- Poner fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."





Es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Por dar cumplimiento a los numerales " 2, 4 incisos a), c) y d), 6, 9, 10 y 12" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, en virtud de que del acta de visita de verificación se advierte que el establecimiento materia del presente procedimiento cumple con dichas obligaciones, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente determinación administrativa.

18/20

CUARTO.- Respecto de los puntos "1, 3, 4 inciso b) y 8" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

QUINTO.- Por no acreditar contar con un seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad, violando con ello lo dispuesto en el artículo 23 fracción V. de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, una multa mínima equivalente a CIENTO VEINTISÉIS (126) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$69.95 (sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$8,813.70 (OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 70/100 M. N.), con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenados con los artículos cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, en términos de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente determinación.

SEXTO.- Por no garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios, al momento de la visita de verificación, en términos del artículo 23 fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, una multa mínima equivalente a VEINTICINCO (25) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/034/2015

MOMENTO DE LA PRACTICA DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, al momento de la comisión de la infracción, a razón de \$69.95 (sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,748.75 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.)** con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenados con los artículos cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, en términos de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente determinación.-----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), piso diez (10), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicada de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba el original del recibo de pago de la multa impuesta en la presente Resolución, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

19/20

OCTAVO.- En lo referente al numeral 11 del alcance de la orden de visita de verificación, en términos de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, gírese oficio a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar. -----

NOVENO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

DECIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/034/2015

DECIMO PRIMERO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

20/20

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese [redacted] del establecimiento objeto del presente procedimiento, [redacted] ubicado en [redacted] lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.

DÉCIMO TERCERO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.

Conste.

EJOD/LFS/LARL

